



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTES	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ VILLA C.C. 32.109.413 JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ GUZMÁN C.C. 71.683.984 BLANCA NUBIA CARDONA MONTOYA C.C. 43.671.886
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 000 2022 00201 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 084
TEMA	Derecho de petición.
DECISIÓN	Ampara el derecho fundamental de petición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por los señores **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ VILLA, JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ GUZMÁN, Y BLANCA NUBIA CARDONA MONTOYA**, actuando en causa propia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que son personas afiliadas al régimen general de pensiones a la AFP

accionada. Debido a la delicada condición de salud de los accionantes, emitidos por sus médicos especialistas tratantes, solicitaron a finales del año 2021 y a comienzos del 2022 por parte del Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones, la evaluación de pérdida de capacidad laboral; presentando toda la documentación necesaria a efectos de posibilitar la misma. Y procedieron a entregar historia clínica actualizada y complemento de lo requerido mediante comunicaciones presentadas a COLPENSIONES a través de medio magnético CD, el 26 de abril y el 2 de mayo del año que transcurre.

A la fecha no han obtenido respuesta por parte de COLPENSIONES.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por los peticionarios, es que se le ordene a COLPENSIONES que, a la mayor brevedad posible, proceda a llevar a cabo a través de su departamento de medicina laboral la calificación de PCL de los accionantes, teniendo en cuenta de forma integral la totalidad de las patologías; y como consecuencia en un plazo razonable proceda a expedir el respectivo dictamen donde se determine con claridad la merma de capacidad laboral.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 08 de junio de 2022, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
No se pronunció al respecto dentro del término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le está vulnerando a los señores SANDRA MILENA HERNÁNDEZ VILLA, JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ GUZMÁN Y BLANCA NUBIA CARDONA MONTOYA, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada los días el 26 de abril y el 2 de mayo del año que transcurre.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta que la entidad accionada no allegó respuesta y pruebas presentadas por los accionantes: (i) el Derecho fundamental de petición, y (ii) se resolverá el caso concreto.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez

y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1)

Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, los señores SANDRA MILENA HERNÁNDEZ VILLA, JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ GUZMÁN Y BLANCA NUBIA CARDONA MONTOYA, solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no dar respuesta a la petición por ellos formulada los días 26 de abril y el 2 de mayo del año que transcurre: lo que consiste en una respuesta de fondo a la solicitud del trámite de evaluación de pérdida de capacidad laboral de los peticionarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se obtuvo pronunciamiento alguno por la entidad accionada, dentro del trámite del traslado de la presente acción constitucional, no desvirtuó las afirmaciones realizadas por los tutelantes, es suficiente para tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ VILLA, JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ GUZMÁN, Y BLANCA NUBIA CARDONA MONTOYA** el cual se encuentra vulnerado por la conducta desprolija de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ VILLA C.C. 32.109.413, JAIRO DE JESÚS**

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

JIMÉNEZ GUZMAN C.C. 71.683.984 Y BLANCA NUBIA CARDONA MONTOYA C.C. 43.671.886, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SE LE ORDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder de manera **CLARA, PRECISA Y QUE COMPRENDA EL FONDO** a los accionantes mencionados en el numeral anterior, el derecho de petición presentados los días 26 de abril y el 2 de mayo del año que transcurre.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)